



Bitcoins en el Derecho nacional: conceptualización y regulación.

AUTOR: Carlos Salvà López

TUTOR: Anselmo Martínez Cañellas

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
BLOQUE PRIMERO: CONCEPTUALIZACIÓN	7
1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL NEGATIVA: ¿QUÉ NO ES UN BITCOIN?	7
1.1. NO ES UNA MONEDA.....	7
1.2. NO ES DINERO ELECTRÓNICO.	9
1.3. NO ES NINGUNA HERRAMIENTA CREDITICIA.....	9
2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL POSITIVA: BITCOIN ES UN BIEN MUEBLE.	11
BLOQUE SEGUNDO: REGULACIÓN	13
3. ADQUISICIÓN DE BITCOINS (1)	13
4. OPERACIONES CON BITCOINS (2)	14
5. CASAS DE CAMBIO Y BILLETERAS DIGITALES (3)	16
5.1. CASAS DE CAMBIO.	16
5.2. BILLETERAS DIGITALES.	16
6. SUJECIÓN A LAS NORMAS TRIBUTARIAS (4)	19
CONCLUSIÓN	20
BIBLIOGRAFÍA	22

Introducción

Desde hace unos meses los curiosos hemos podido ver como tanto la prensa generalista como la especializada se hacía eco del fenómeno Bitcoin, un concepto que desde el primer día me sedujo por su problemática y su rebeldía intrínseca. Es por ello que me dispongo a estudiar esta figura desde la perspectiva del Derecho y aplicada a nuestro Ordenamiento Jurídico, para así entender cuestiones como: ¿Cuál es su regulación? ¿Cómo proteger a los consumidores de una posible burbuja? ¿O cómo evitar que se use como instrumento de fraude tributario?

Este fenómeno tiene su origen en 2008, cuando aparecen los primeros indicios de su existencia: se registra el dominio www.bitcoin.com y aparece el primer documento explicativo público. Esta moneda digital fue creada por informáticos. Surgió como respuesta popular al descontento contra las principales entidades bancarias y monetarias a nivel internacional. A finales del 2011 este fenómeno deja de ser simplemente anecdótico y empieza a adquirir la repercusión mediática que en estos últimos días ha adquirido. Hasta el punto que el Banco Central Europeo publicó el informe “Virtual Currency Schemes” sacando a relucir la preocupación y el miedo que empezaba a imperar en algunos mercados en relación a estos instrumentos. A día de hoy ya son más de 40 países, como indica el Informe del Congreso Americano¹ que recoge su regulación a nivel internacional, que ya se han pronunciado demostrando la importancia de tales hechos. En la siguiente tabla² podemos ver el número de transacciones diarias que se han hecho desde el origen de la moneda para así poder entender su gran trascendencia:



Ahora bien, ¿qué es un Bitcoin? Definir este concepto es tarea arduamente complicada, más digna de economistas y informáticos que de juristas, por ello intentaré ser breve y comprensible en este punto. Con futuras matizaciones necesarias³, la definición más común – extraída de la escasa bibliografía (tradicional o digital) relativa a este tema – es la de una unidad monetaria, digital, y descentralizada. Dicho de una manera comprensible es una moneda creada por iniciativa privada, que se caracteriza por ser de adopción voluntaria y carecer de

¹ THE LAW LIBRARY OF CONGRESS, Regulation of Bitcoin in Selected Jurisdictions, (<http://www.loc.gov/>)(http://www.loc.gov/law/help/bitcoin-survey/2014-010233%20Compiled%20Report_.pdf?loclr=bloglaw), 2014, U.S.

² TABLA PRIMERA: número de transacciones diarias desde junio del 2009 hasta febrero del 2014. Fuente: www.blockchain.info

³ Como veremos posteriormente, bajo ningún concepto se puede calificar como moneda desde la perspectiva del derecho, sin embargo desde la perspectiva fáctica la solución más simple es la de acudir a éste concepto.

ningún tipo de control gubernamental —el control se ejerce por los propios usuarios de la moneda—. Éstas se originan mediante un proceso informático complejo, extremadamente lento y sobretodo aleatorio (puede dar resultado o no). Se denomina en su sector como “minería” en alusión a la minería de oro por sus grandes similitudes. Es un proceso al cual puede acceder cualquier persona siempre que cuente con conocimientos elevados de informática. Sin embargo hasta aquí nada nos ayuda a distinguir los Bitcoins de cualquier otra de las llamadas “Cryptomonedas”.

A modo anecdótico hay que decir que la clave de su éxito y diferenciación reside en su funcionamiento. Los Bitcoins han resuelto el problema del llamado “doble gasto”: hasta su llegada ninguna “cryptomoneda” había podido evitar que un mismo usuario utilizase la misma moneda en dos ocasiones mediante falsificación. Sin embargo la constitución de Bitcoin como un registro contable digital público ha resuelto esto. Lo podemos entender en el siguiente extracto⁴: *“Imagine a un grupo de individuos alrededor de una mesa; cada uno está frente a un laptop, y todos tienen acceso en tiempo real al mismo registro contable. Este registro da cuenta del número de Bitcoins que tiene cada uno de estos individuos en todo momento. El saldo de cada cuenta es información pública, y si un individuo quiere transferir fondos a quien está sentado enfrente de él, debe anunciar esa transacción a todos los que están sentados a la mesa. Una vez anunciada la transacción, todo el grupo la añade al registro, para lo cual es necesario que todos verifiquen la autenticidad de dicha transacción. En un sistema como éste, la moneda no existe en forma física, y sin embargo un individuo no puede gastar más de una vez una misma moneda (ya que el intento de incurrir en un doble gasto será detectado y rechazado por todos los demás)”*.

Pese a lo atractivo e interesante de esta idea no debemos dejarnos llevar tan fácilmente. Los Bitcoins están rodeados de problemática, como así lo indica con especial interés el mencionado informe del Banco Central Europeo⁵. De una manera resumida los principales problemas que este fenómeno conlleva son: la carencia de control estatal, la posibilidad de cometer determinados delitos económicos, el riesgo a desmoronar la estabilidad económica (algo poco posible como indica el Banco Central Europeo), y sobretodo la gran volatilidad que rodea a esta divisa, más cercana a la de un valor de mercado que a la de una unidad monetaria. La siguiente tabla⁶ nos sirve para ejemplificar este hecho: vemos como su figura sigue una evolución similar a la de una burbuja económica (una gran ascensión, y caídas puntuales por causas externas, seguidas de rápidos repuntes debidos a las acciones de los especuladores que buscan obtener un rápido provecho cuando la moneda está en su punto más bajo):

⁴ PECK, Morgan E., Bitcoin: The Cryptoanarchists’ Answer to Cash (*Traducido*) (<http://spectrum.ieee.org>) (<http://spectrum.ieee.org/computing/software/bitcoin-the-cryptoanarchists-answer-to-cash/2>) (Última visita : 2 de mayo 2014)

⁵ EUROPEAN CENTRAL BANK, Virtual Currency Schemes, (BCE)(www.ecb.europa.eu), (<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>), 2013, pp. 33-45

⁶ TABLA SEGUNDA: Precio de mercado de una bitcoin en dólares americano, moneda de referencia para ésta, entre marzo de 2013 y de 2014. Fuente: www.blockchain.info

Grado en Derecho: Trabajo de Fin de Grado



Con todo lo mencionado, el riesgo que a nosotros como juristas más preocupa es la carencia de regulación y la inseguridad jurídica que parecen ir acompañadas de la mano con la mencionada divisa. Pero antes de dar nada por supuesto debemos plantearnos las siguientes cuestiones: ¿Existe tal carencia de regulación? ¿O podemos aplicar alguna institución del derecho nacional analógicamente (o directamente) para conocer su regulación?

Una vez hecha esta introducción, cuyo objeto era dar a conocer a los legos de una manera muy breve el concepto y la importancia de este fenómeno, nos centraremos en contestar a estas preguntas para posteriormente entrar en posibles propuestas de regulación. Para ello seguiremos la siguiente metodología. Dividiremos el trabajo en dos grandes bloques. En el primer bloque trataremos un tema imprescindible para estudiar la regulación: Su conceptualización jurídica (lo veremos primero desde una perspectiva negativa –¿Qué no es un Bitcoin?– para poder descartar cualquier posible institución y determinar su verdadera naturaleza –¿Qué es un Bitcoin?–). Hecho esto podemos empezar a estudiar su regulación en el marco español dentro del bloque segundo. Para afrontar esta segunda tarea plantearemos un pequeño caso práctico para así facilitar la comprensión. Para acabar concluiré este trabajo con una opinión personal, posicionándome en las propuestas de regulación que hayan sido propuestas durante el trabajo.

BLOQUE PRIMERO: Conceptualización

1. Definición conceptual negativa: ¿Qué no es un Bitcoin?

Como ya hemos mencionado en la introducción, definir el concepto de Bitcoin es una tarea arduamente compleja, especialmente desde la perspectiva del Derecho. Sin embargo la poca literatura jurídica existente sobre este fenómeno ha tratado esta pregunta antes que ninguna otra –como es lógico–. Por ello nuestro cometido en este punto es básicamente recopilador. Debemos tener como principal punto de referencia la obra⁷ del abogado especializado en nuevas tecnologías y bloguero FÉRNANDEZ BURGUEÑO, quien resulta ser de los primeros estudiosos en este tema. De él hemos utilizado especialmente su estructura de ideas –así como hemos introducido algunas ideas propias– y la legislación a la que él nos ha remitido.

1.1. No es una moneda.

Ésta es sin duda la afirmación más tajante y segura hecha por doctrinales del derecho. No es una moneda ni es dinero, especialmente dentro de la perspectiva nacional. Para entender esta afirmación y sus motivaciones debemos revisar primero la perspectiva económica del dinero antes de acudir a la jurídica.

El concepto económico del dinero es cuanto menos complejo. Para entender el Bitcoin como dinero o no debemos entender primero el concepto del dinero. Acudiremos a la recopilación de características que ha efectuado MATEO HERNANDEZ⁸:

- *“El dinero es unidad de cuenta o unidad de medida, ya que al establecer la equivalencia en dinero de cualquier bien y servicio ofrecido en el mercado se convierte en un patrón universal que permite la comparación precisa de los valores de diferentes mercancías”.* Esta definición parece ajustarse a la función que nos ofrecen los Bitcoin. Podemos utilizar su valor numérico para comparar dos productos de similares características o para tomar puntos de referencia.
- *“El dinero es medio de pago o instrumento de intercambio, ya que como reconoce DÍEZ PICAZO, el hecho de que los bienes y los servicios se intercambien por dinero tiene lugar porque <<el dinero permitirá a quien lo recibe, beneficiarse a su vez de otros o de otros servicios que podrán adquirirse>>”* Es cierto que esta propiedad también parece adaptarse a su concepto, sin embargo debemos advertir que no es una propiedad exclusiva del dinero ya que existen multitud de bienes que pueden ser intercambiados y no son considerados dinero.
- *“El dinero es también reserva de valor o depósito de valor, pues se constituye un instrumento idóneo para acumular riqueza”.* Este punto ha sido muy debatido. Es cierto que los Bitcoins no tienen ningún valor real, así lo explica el Banco Central Europeo en su informe sobre el tema: *“Los Bitcoins no están fijados a ninguna divisa del mundo real. Su*

⁷ FERNANDEZ BURGUEÑO, 12 cosas que deberías saber antes de empezar a usar Bitcoins. (<http://www.abanlex.com>)(<http://www.abanlex.com/2013/11/12-cosas-que-deberias-saber-antes-de-usar-bitcoins/>) (Última visita : 2 de mayo 2014)

⁸ MATEO HERNÁNDEZ (<<El dinero electrónico en internet. Aspectos técnicos y jurídicos.>>), p. 112.)

ratio de cambio se determina por la oferta y la demanda del mercado"⁹. No tienen ningún soporte, no se basan en ningún patrón como el oro o ningún otro metal precioso. Como indica el informe *"No tiene ningún valor intrínseco real, como lo pueda tener el oro; son solo bits almacenados en un ordenador"*¹⁰. Sin embargo esto es lo mismo que sucede con el dinero actualmente desde que se abandonó el patrón oro y se adoptó el Dinero Fiduciario¹¹.

Desde mi punto de vista, económicamente, considero que debe considerarse como dinero, sin embargo ésta es una cuestión en la cual la doctrina económica parece estar totalmente dividida y carezco de fundamentos y conocimientos suficientes para poder establecer un verdadero argumento de peso.

Visto esto debemos volver al campo que a nosotros nos concierne, el Derecho, desde donde la solución a esta problemática parece ser mucho más simple. Para tratarla debemos de dividirla en dos apartados: la moneda nacional y la moneda internacional.

- En el primer punto la ley nacional no se para en ningún momento a definir el dinero en sí, sin embargo sí define cual es el dinero que se aplica en el territorio español, es decir cual es la única moneda nacional con valor de intercambio. Nos lo indica la ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del Euro, en su artículo tercero: *"Uno. Desde el 1 de enero de 1999 inclusive, la moneda del sistema monetario nacional es el Euro..."*. Visto esto podemos concluir que desde luego no es moneda nacional ya que la única moneda nacional permitida es el Euro. Lo mismo podemos extraer de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre regulación de la moneda metálica, en su artículo primero: *"La acuñación de moneda es potestad exclusiva del Estado y se ejercerá de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley."* Si ningún organismo puede acuñar monedas salvo el estado entonces aquellos instrumentos acuñados por entidades privadas nunca podrían ser consideradas como dinero.
- Más compleja es la contestación a la pregunta de si ésta es una moneda extranjera o no. El Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, admite algunas transacciones y operaciones en nuestro país efectuadas con moneda extranjera. Esto lo que permite es sujetar aquellas operaciones a los tributos nacionales para así evitar que se use como una escapatoria al pago de las obligaciones tributarias. Son muchas las voces¹² que piden que se asemeje a esta figura para resolver la problemática que envuelve a los Bitcoins, dándole exactamente el mismo tratamiento. Pero como hasta ahora ninguna Administración ha resuelto a favor –ni en contra– de esta tesis así que no podemos adoptar sus argumentos como vinculantes.

⁹ EUROPEAN CENTRAL BANK (<<Virtual Currency Schemes>> p. 21.)

¹⁰ EUROPEAN CENTRAL BANK (<<Virtual Currency Schemes>> p. 23.)

¹¹ Inicialmente, y hasta terminar la Primera Guerra Mundial, el dinero siempre estaba soportado en una cantidad equivalente de oro, posteriormente y con la necesidad de aumentar el flujo de billetes impresos, esta norma cambió y pasó a utilizarse el llamado Dinero Fiduciario (El único respaldo que tiene detrás es la fe de la comunidad de que esas monedas o billetes será aceptados como válidos en base a que así lo ha declarado el Estado.).

¹² Así pudo verse en la mesa redonda celebrada el jueves 13 de marzo por el Club Diario de Mallorca : *Bitcoin: un mercado de 6000 millones de euros busca destino. Posicionamiento de los principales grupos políticos de Balears*. Pudimos ver como la propuesta de asemejar el Bitcoin a la figura de moneda extranjera fue una de las pocas opiniones unánimes por parte de los ponentes, representantes de distintos grupos políticos de las islas.

En conclusión no podemos asemejar la figura del Bitcoin a la de ninguna moneda, descartando así esta institución y permitiéndonos saltar al siguiente punto.

1.2. No es dinero electrónico.

RICO CARRILLO¹³ define el dinero electrónico de la siguiente manera: *“La expresión <<dinero electrónico>> es utilizada en una doble vertiente conceptual, en sentido amplio, alude a los medios electrónicos de pago en general, en sentido restringido, se emplea para designar al dinero efectivo electrónico como equivalente de los billetes y monedas de banco”*.

Mientras que la aceptación más general parece concordar con el Bitcoin como instrumento electrónico, la acepción restringida no puede ser aceptada ya que no podemos equiparar Bitcoins a las monedas en circulación como hemos visto anteriormente.

Pero las razones no acaban aquí, mientras que la definición teórica podría ser ampliamente debatida¹⁴, la Ley 21/2011 de 26 de julio, de Dinero Electrónico, nos elimina toda posibilidad de discusión. Ésta indica en su artículo primero la definición de dinero electrónico: *“Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisoras...”*, mencionando también en su artículo segundo cuales son las instituciones que tienen permitido la emisión de dinero electrónico, recogiendo exclusivamente Autoridades Estatales tales como el Banco del Estado, Correos, Administraciones Estatales o entidades que el Estado expresamente haya autorizado.

Es decir, la ley es firme en cuanto a esto, la *minería* de Bitcoins no entra dentro de las formas de emisión y no se permite que particulares emitan dinero electrónico. Teniendo en cuenta que tampoco podemos asemejar la figura del dinero electrónico en sentido restringido con la de los Bitcoins, debemos afirmar que los Bitcoin no son dinero electrónico, o al menos desde la perspectiva jurídica.

1.3. No es ninguna herramienta crediticia.

Es cierto que los Bitcoins podrían parecer –en principio– equiparables a algún tipo de título de crédito, sin embargo como ahora veremos esto no es cierto.

Primero debemos dejar de lado aquellos instrumentos financieros que se relacionan necesariamente con parte de un determinado capital social, como por ejemplo acciones cotizables en el mercado de valores. Pese a la semejanza de ambas figuras por su volatilidad y su carácter cambiante no existe más equivalencia posible. Como ya hemos dicho en el epígrafe 1.1 los Bitcoins no representan más que bits informáticos, códigos alfanuméricos informáticos. En cambio las acciones representan un porcentaje de una sociedad, representan un derecho a voto. Sin embargo como posteriormente veremos el factor cambiante y volátil nos servirá para ofrecer una propuesta de resolución a uno de los problemas que posteriormente nos encontraremos.

También debemos apartar aquellos contratos como el contrato de crédito o el contrato de préstamo imposibles de identificar con los Bitcoin. Básicamente esto es así por que las

¹³ RICO CARRILLO (<<El pago electrónico en internet. Estructura operativa y régimen jurídico>>, p. 126)

¹⁴ En este sentido MARTINEZ NADAL (<<El dinero electrónico. Aproximación jurídica>>, pp.58-69) explica a modo ejemplar un modelo de dinero electrónico hoy desaparecido –el Ecash– que por sus definiciones y funcionamiento podríamos equiparar totalmente con los Bitcoins.

rígidas obligaciones formales que rodean a estos contratos son radicalmente opuestas al propio concepto de los Bitcoins, informal, y que persigue la autorregulación y la carencia de controles excesivos.

Con todo lo anterior, la doctrina científica¹⁵ ha abierto la posibilidad de asimilar éstos con un título-valor –electrónico en este caso– al portador. Aquel *“documento, esencialmente transmisible necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en aquel mencionado”*¹⁶. Esto podría afirmarse básicamente por algunas similitudes funcionales: la carencia de nominación del título al portador, la simple posesión como prueba de propiedad, y el contenido económico futurible.

Si bien existen también diferencias y solo una de ellas nos basta para desmontar esta tesis: los Bitcoin no representan ningún tipo crédito ya que no existe nadie obligado a canjeártelas –a diferencia de lo que si ocurre con el dinero electrónico legal–. Como explica BROSETA FONT¹⁷ *“todo valor incorpora un derecho y todo derecho posee un polo activo (que corresponde al acreedor) y un polo pasivo (que corresponde al deudor)”*. Es decir, los Bitcoin nunca pueden representar un crédito al no existir ninguna obligación, solo una expectativa de cobro por parte de su poseedor –que no acreedor–. Una expectativa que depende de que existan sujetos que ofrezcan este servicio. Además hablamos de una expectativa que pende sobre un valor extremadamente volátil y cambiario, algo también impropio de los títulos de crédito.

Para más inri, siguiendo esta tesis, el Plan General de Contabilidad de 2007 nos define todas las instituciones mencionadas por nosotros en el artículo 9º de las Normas de Registros y Valoración. En concreto el termino general de instrumentos financieros lo define como aquel contrato que *“da lugar a un activo financiero en una empresa (crédito) y simultáneamente, a un pasivo financiero (deuda) o a un instrumento de patrimonio en otra empresa”*. En adición da un listado de activos financieros en los cuales no encajan en ningún caso los Bitcoins en consecuencia a los argumentos anteriormente expuestos.

En definitiva podemos afirmar que los Bitcoins no pueden asemejarse bajo ningún concepto con ninguna herramienta financiera o crediticia. Nuevamente la falta de contenido y valor real de esa suma de valores numéricos hace que no podamos asemejarlo ninguna de estas figuras.

¹⁵ HERNANDEZ MATEO (<<El dinero electrónico en internet. Aspectos técnicos y jurídicos.>>, pp.362)

¹⁶ Así definen el título-valor SANCHEZ CALERO y SANCHEZ-CALERO GUILARTE (<<Instituciones de derecho mercantil. Volumen II>>, p.38)

¹⁷ BROSETA FONT (<<Manual de derecho mercantil. Derecho de los títulos valor>>, p. 449)

2. Definición conceptual positiva: Bitcoin es un bien mueble.

Definido lo que no es un Bitcoin solo resta una posibilidad restante para poder delimitar su concepto positivo, ésta es la tesis del autor FERNANDEZ BURGUERO que dice que los Bitcoin son bienes muebles: *“Los Bitcoins son bienes muebles, digitales, no fungibles y de propiedad privada, según dispone el Código Civil (arts. 335, 337 y 345)”* Una tesis de la que gran mayoría de autores, personalidades, y instituciones, se han hecho eco, por ejemplo la Biblioteca de Derecho del Congreso de los Estados Unidos en su informe *“Regulation of Bitcoin in selected jurisdictions”*¹⁸.

Esta tesis también nos soluciona el problema que nos hemos encontrado en epígrafes anteriores. Si los Bitcoins no representan ningún valor real unido a él, como pueda ser el patrón oro, y no son más que una cadena de ceros y unos transmisibles en internet, esto solo puede significar una cosa: Los Bitcoins no representan ningún valor, si no que poseen un valor. De la misma manera que una silla no representa 25 euros, si no que está valorada en 25 euros. Esto es lo que ocurre con los Bitcoins, son bienes muebles con valor económico –aunque estos sean intangibles y con un valor muy fácil de alterar–.

Por ello hemos podido llegar a la conclusión de que los Bitcoin están por el momento en gran parte regulados en España, siguiendo la normativa aplicable al intercambio y adquisición de bienes muebles. Sin embargo debemos recordar la novedad y actualidad de este asunto, algo que puede hacer que el Estado decida en cualquier momento tratarlos de otra manera distinta, algo difícil de prever viendo los distintos tratamientos entre cada país¹⁹.

Los Bitcoins se rigen según los contratos de permuta y compraventa, sean civiles, mercantiles, o de consumo –como posteriormente veremos–. Esta afirmación la concretaremos en los posteriores puntos, estudiando estas figuras así como las instituciones que las rodean. Para ello vamos a hacerlo de una manera eminentemente práctica: vamos a proponer un caso práctico y a partir de él relacionaremos los hechos con la aplicación del Derecho y la resolución de una serie de problemas. El caso empieza así:

“Juan hoy a visitado BitcoinMallorquins.com, curioso y con unos ahorros guardados ha decidido adquirir 1 Bitcoin por 600 euros, a fecha de 15 de marzo de 2014(1)²⁰. Éste, al ver el precio de éstos ha considerado que debía utilizarlos con cabeza, solo gastaría 0.25 Bitcoins y guardaría 0.75 para desinvertir en el momento que más altos estuviesen estos.

Con los 0.25 Bitcoins ha comprado una cena a domicilio y un par de películas en cartelera –il-legales– en formato digital. ¿Está permitido esto? También ha adquirido una

¹⁸ THE LAW LIBRARY OF CONGRESS (<<Regulation of Bitcoin in Selected Jurisdictions>>, (http://www.loc.gov/law/help/bitcoin-survey/2014-010233%20Compiled%20Report_.pdf?loclr=bloglaw), p.21)

¹⁹ Alemania, Bélgica y Gran Bretaña le dan el tratamiento de una divisa extranjera. Esto hizo también un juez de EEUU inicialmente pero la IRS (Agencia Tributaria Estadounidense) lo ha considerado posteriormente un bien mueble, siguiendo la otra tendencia mayoritaria de países como Canadá. Como vemos aquí no existe un tratamiento generalizado entre países.

²⁰ Los números entre paréntesis se corresponden con el apartado con el que será tratado el caso y su regulación.

bicicleta de segundo mano que debían enviarle a casa a la empresa BitcoinShop.com, sin embargo pasados 6 meses la bicicleta aún no ha llegado a casa. ¿Qué puede hacer?(2)

Los 0.75 los distribuyó por partes iguales en tres casas de cambio (exchangers) BTCA, BTCE y BTCC, por simple seguridad y desconfianza. Sin embargo ha tenido muy mala suerte:

- *BTCA ha quebrado por un fallo informático y sus ordenadores se han estropeado, perdiendo así sus monedas.(3)*
- *Las operaciones de desinversión suelen tardar una media de 20 minutos, desde el momento que decidió desinvertir los 0.25 Bitcoins de BTCE, Australia lo ha prohibido por lo que éstos han caído a mínimos históricos, a 10 euros.(3)*
- *Los 0.25 de BTCC los ha recuperado sin ningún problema posteriormente cuando estos repuntaron a 700 euros, pero lo surge una duda, ha de pagar impuestos sobre esta ganancia?"(4)*

BLOQUE SEGUNDO: Regulación

3. Adquisición de Bitcoins (1).

¿Está regulada la acción de comprar criptomonedas? ¿Está protegido el comprador? Para saberlo acudimos al primer apartado del caso que he plantado: *“Juan hoy a visitado BitcoinMallorquins.com, curioso y con unos ahorros guardados ha decidido adquirir 1 Bitcoin por 600 euros, (1)”*.

Debemos apartar nuestra atención de la literatura y centrarnos completamente en la palabra clave del enunciado: Adquirir. Siguiendo la conclusión del bloque primero de nuestro trabajo podemos ofrecer un enunciado alternativo que esclarecerá aún más las cosas: Juan ha adquirido un bien mueble por 600 euros. Como bien sabemos ésta es una acción típica del derecho civil que se corresponde a toda compraventa. Una institución básicamente recogida en el Código Civil en los artículos 1445 a 1537 (Título IV) donde se legislan toda una serie de derechos, obligaciones, y garantías, que pueden ser perfectamente aplicables a nuestro caso en cuestión (en especial podrían tener interés aquellos preceptos referidos al saneamiento y la evicción aplicables al caso de que un problema informático imposibilite la entrega o haga desaparecer los Bitcoin).

Con todo esto podemos afirmar que la adquisición de Bitcoins está regulada de una manera bastante completa en nuestro Ordenamiento Jurídico al tratarse de la simple adquisición de un bien mueble, una actividad que cualquier persona física o jurídica podría efectuar. Ahora bien, como posteriormente veremos esta simplicidad puede acarrear un problema, las operaciones que efectúan los denominados *exchangers*²¹ son complejas y comportan un riesgo que posteriormente conoceremos, un riesgo por el cual el consumidor debería contar con una protección más específica que aquella que dirime del clausulado de estas tradicionales normativas.

²¹ Así son llamadas las casas de cambio que ofrecen principalmente el servicio de intercambio de Bitcoins por monedas de curso legal. Como después veremos también ofrecen otros servicios como el almacenaje de dichas monedas virtuales.

4. Operaciones con Bitcoins (2).

Aunque parezca irónico debemos recordar que la finalidad de los Bitcoins es la de usarlos como medio de pago, como herramienta de intercambio.²² Al estudio de estos intercambios dedicaremos este epígrafe basándonos en la segunda parte del caso práctico:

“Con los 0.25 Bitcoins ha comprado una cena a domicilio y un par de películas en cartelera –il-legales– en formato digital. ¿Está permitido esto? También ha adquirido una bicicleta de segundo mano que debían enviarle a casa a la empresa BitcoinShop.com, sin embargo pasados 6 meses la bicicleta aún no ha llegado a casa. ¿Qué puede hacer?(2)”

Empezaremos por la segunda cuestión. En este enunciado vemos como Juan, nuestro curioso comprador de Bitcoins ha decidido irse de compras. Lo primero que trataremos es su mala suerte. Éste ha sido víctima de un incumplimiento contractual por parte de la empresa BitcoinShop.com. Pues bien, lo primero que debemos hacer es delimitar este contrato para poder considerar que medios tiene Juan para defenderse ante el incumplimiento.

Siguiendo con la conclusión de la primera parte de este trabajo vemos que la acción que se ha llevado a cabo es la del intercambio de un bien mueble (0.25 Bitcoins) por otro bien mueble (una bicicleta de segunda mano). Estamos hablando aquí de un contrato de permuta: *“un contrato [...] por el cual dos personas se obligan a transferirse mutuamente el dominio de una o varias cosas, que al celebrar la permuta pertenecían a cada una de ellas”* como lo define MERINO HERNANDEZ²³. Éstos contratos se encuentran regulados en el título V (artículos 1538 a 1542) del Código Civil de una manera mucho más escueta que la anteriormente vista. El Código Civil aplica una asimilación cuasi total a la figura del contrato de compraventa mediante la siguiente fórmula que extraemos del 1541: *En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta.* Sin embargo como indica la doctrina científica²⁴ no se consideran aplicables aquellos artículos del código referentes a la compraventa y que conciernan al precio de la misma.

¿Cómo podemos resolver nuestro caso en cuestión? Para hacer valer su derecho, al haber ejecutado un contrato típico y legal debemos acudir a las normas generales de los contratos, al artículo 1096 CC más concretamente. Aquí encontramos la mencionada acción de cumplimiento. Como sabemos ésta consiste en exigirle el cumplimiento al deudor para que entregue la cosa voluntariamente o en su defecto, mediante ejecución forzosa.

Otra solución –no compatible con la anterior²⁵– es interponer acción resolutoria acompañada de acción restitutoria (artículos 1123 y 1124 CC). Es decir, exigir la terminación del contrato y la recuperación el bien que Juan entregó originalmente en cumplimiento de su obligación. Esto nos plantea una cuestión que levanta nuestro interés, ¿cómo ordenará la devolución el tribunal?

Nada se ha dicho en el presente supuesto sin embargo podemos deducir una posible resolución en base al derecho existente. Sabemos que 0.25 bitcoins pueden valer menos hoy

²² En la práctica actual los Bitcoins han sido víctima de especuladores que han visto en la gran volatilidad una oportunidad para invertir y obtener ganancias, relegando su función instrumental a un segundo plano.

²³ MERINO HERNANDEZ. (<<El contrato de permuta.>>, p.24.)

²⁴ MERINO HERNANDEZ. (<<El contrato de permuta.>>, p.216.)

²⁵ Tal como indica la *Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1996* (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi 1996, número de referencia 6408.)

que hace 6 meses por su gran volatilidad, aunque también pueden valer más. Como indica BERCOVITZ RODRIGUÉZ-CANO²⁶ lo que se persigue en el derecho civil de responsabilidad contractual es colocar a las partes en la posición que tenían antes de la celebración del contrato. Es por ello que la devolución *in natura* del bien mueble –solución típica a la acción restitutoria– puede resultar perjudicial para ambas partes, dando un enriquecimiento o un empobrecimiento injusto para estos. Es por esto que, aún con la falta de información respecto a ello, parece lógico que la devolución sea pecuniaria siguiendo el valor de mercado de la bicicleta –en este caso– o el valor de mercado de los Bitcoins a fecha de la compraventa.

¿Y que ocurre con nuestro otro asunto pendiente? ¿La compra de películas ilegales? Como sabemos una de las mayores virtudes de los Bitcoins y preocupación de los poderes públicos es su anonimato. Desde sus inicios éste ha funcionado como moneda de cambio para bienes prohibidos adquiribles en internet: drogas, servicios ilegales, armas... algo que ha sido objeto de duras críticas.

Visto todo lo anterior la solución es bastante simple. Recordando que una compra con Bitcoins es un contrato de permuta y estos están tipificados en el derecho español, solo tenemos que acudir a la teoría general de los contratos. Los requisitos de todo contrato son consentimiento, objeto, y causa (1261 CC), y como nos dice el 1271 *“pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres”*. Teniendo en cuenta que la venta de películas no comercializadas es un delito contra la propiedad intelectual (artículos 271 a 273 del Código Penal) podemos afirmar que este contrato es nulo de pleno derecho al estar este objeto “fuera del comercio”. Con todo el resultado será el mismo que si Juan hubiese adquirido la película con dinero de curso legal en los llamados Top Manta, ya que el anonimato que ofrecen los Bitcoins es básicamente el mismo que el que ofrecen los pagos en efectivo.

Antes de acabar con este epígrafe quiero hacer una afirmación adicional, a las operaciones con Bitcoin no hechas entre particulares les es aplicable la totalidad de la normativa de Consumo, algo que en este tipo de operaciones puede tener especial importancia. Aún así no vamos a entrar en el estudio extensivo de esto punto ya que requeriría un estudio exhaustivo de dicha regulación y nada original podría decir que difiriese de la actual doctrina preexistente .

En conclusión, vemos como las operaciones en las que se utilizan Bitcoins como medio de pago deben considerarse como permutas de bienes muebles, un contrato típico y regulado en nuestro derecho de una manera muy completa. De hecho en este punto, al contrario que el anterior, podemos afirmar que no parece existir ninguna problemática adicional al no mediar en ningún caso la figura de los *exchangers*, principal fuente de problemas de los Bitcoin y objeto de estudio del siguiente apartado.

²⁶ BERCOVITZ RODRIGUÉZ-CANO (<<Manual de derecho civil. Obligaciones.>> p.122)

5. Casas de cambio y billeteras digitales (3).

A continuación estudiaremos las dos instituciones que mayor problemática atañen y mayor objeto de crítica han sido. Esto es así ya que mientras en los puntos anteriores hemos visto que la regulación estaba recogida de una manera indirecta pero bastante completa, estas dos figuras tienen una regulación muy débil y totalmente insuficiente para los conflictos que pueden darse. Esta inseguridad surgió especialmente desde que en abril del 2014 una de las mayores casas de cambio de Bitcoins, la americana MT. Gox, sufrió una serie de ataques informáticos, llevando a la quiebra a su empresa y perdiendo más de 850,000 Bitcoins pertenecientes a otros usuarios.

5.1. Casas de cambio.

Las casas de cambio, lejos de asimilarse a ningún tipo de entidad bancaria, son simples centros de compraventa de bienes –siguiendo con nuestra conclusión inicial de que un Bitcoin es un bien–. Por ello su regulación no es más alejada que la de un simple supermercado o la de un bar: respetar la normativa civil de contratos junto a las respectivas licencias administrativas para poder llevar a cabo una actividad económica –actualmente inexistentes–. El problema se dirime de su función complementaria: el almacenamiento de Bitcoins. Además de mediar entre operaciones y servir como entidades cambiarias, estas suelen ofrecer un servicio adicional que es el de almacenar los Bitcoin en sus propios programas, las billeteras digitales, tema que a continuación trataremos.

Ahora bien, no podemos olvidar que los vendedores de Bitcoins, los *exchangers* son empresas que ofrecen un servicio (la venta de bienes muebles) a unos clientes convertidos en consumidores, como nos indican los artículos 3 y 4 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante LGDCU). Por ello estos sujetos deberán regirse por esta normativa. Esta afirmación se reviste de gran importancia puesto que esto nos indica que los usuarios que decidan adquirir o vender Bitcoins estarán protegidos ante posibles injerencias de los *exchangers*, uno de los mayores miedos que ha demostrado la opinión popular. Sin embargo, como ya hemos mencionado en apartados anteriores, no vamos a hacer un estudio de tal normativa puesto que nada interesante nos ofrece, al ser las casas de cambio simples empresas de compraventa.

5.2. Billeteras digitales.

También llamadas monederos electrónicos, pueden hacer referencia a dos conceptos distintos, la definición “tradicional” es la que nos brinda MARTINEZ NADAL²⁷: *una tarjeta que incorpora un chip en el que se almacena un valor monetario prepagado que puede ser gastado en cualquier comercio con un lector de tales tarjetas*”. Pese a que existe la posibilidad de utilizar este servicio mediante Bitcoins a nosotros nos interesa la definición que da MATEO HERNANDEZ²⁸ relacionada con el soporte de almacenamiento del valor. Como él explica: *“del mismo modo que el efectivo tradicional aparece representado en billetes y monedas, el efectivo electrónico, representado por secuencias de unos y ceros [...] debe almacenarse en un soporte*

²⁷ MARTINEZ NADAL (<<El dinero electrónico...>>, p.94)

²⁸ MATEO HERNÁNDEZ (<<El dinero electrónico en internet...>>,p.138)

que permanezca en poder de ese usuario.” Estos son –en relación con los Bitcoins– las billeteras digitales, soportes de almacenamiento.

Recordemos el caso planteado para iniciar el estudio de estas figuras:

- *BTCA ha quebrado por un fallo informático y sus ordenadores se han estropeado, perdiendo así sus monedas.*(3)
- *Las operaciones de desinversión suelen tardar una media de 20 minutos, desde el momento que decidió desinvertir los 0.25 Bitcoins de BTCB Australia lo ha prohibido por lo que éstos han caído a mínimos históricos, a 10 euros.*(3)

Vemos aquí como la falta de soporte físico puede convertirse en un verdadero problema. ¿Tiene solución este problema? A continuación lo estudiaremos.

Siguiendo nuestra metodología anterior debemos buscar el contrato más similar en el derecho preexistente para poder conocer cual es su relación. Tarea bastante simple si reducimos el problema a una oración mucho más genérica: *Juan tenía sus bienes muebles depositados en la empresa y ésta los ha perdido.* Vemos como este contrato se asemeja completamente a una obligación típica en nuestro derecho: el depósito. Este contrato, cuyo objeto es la guardia y custodia de un bien mueble, está regulado en el título XI del código civil (artículos 1758 a 1789)

El artículo 1766 nos da el remedio a nuestro caso: *El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título I de este libro.*” Siguiendo estos preceptos, cuando un *exchanger* pierda las monedas de un usuario deberá restituir la cosa, es decir, las monedas, y de no poder hacerlo deberá pagar su equivalente económico.

Pese a la simple solución en la perspectiva jurídica, la perspectiva fáctica siempre es mucho más compleja. Una empresa como BTCA seguramente tendrá centenares de usuarios usando el mismo servicio, por ello la caída de los servidores informáticos y la desaparición de los respectivos bienes (Bitcoins) comportará una responsabilidad civil que podrá ascender a cantidades astronómicas con todos sus usuarios. Es por esto que no podemos encerrarnos en la perspectiva civil, necesitamos una normativa administrativa que proteja a los consumidores de estos servicios, dándoles unas garantías de seguridad que permitan ver resarcido su daño en casos como el presente. Después de hacer una investigación de las instituciones y de concluir que no existe ninguna regulación concreta al respecto que pueda ser aplicada directa o analógicamente, lo único que podemos hacer es proponer las soluciones más lógicas a estos problemas en base a una breve búsqueda:

- La primera vía sería la obligatoriedad de un Seguro de Responsabilidad Civil para este tipo de empresas. Sin embargo esta propuesta tendría un efecto negativo: la desaceleración del crecimiento de este tipo de empresas, esto es así ya que las entidades de seguros difícilmente cederían a garantizar por precios razonables este tipo de actividades tan arriesgadas ahora mismo.
- La segunda vía, y más positiva, es la creación de un Fondo de Garantía que de igual manera que el Fondo de Garantía de Depósitos Español²⁹ protegiera a los consumidores

²⁹ Regulado por el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito

de pérdidas imputables a la entidad mediante un fondo de aportaciones financiado únicamente por las propias entidades. Esta medida que tanto puede ser llevada a cabo mediante la iniciativa privada como la pública daría seguridad y confianza tanto al Estado como a los consumidores sobre el uso de los Bitcoins.

Pese a estas propuestas debo recordar que su naturaleza actualmente es únicamente la ya mencionada: la de una propuesta. Mientras esta laguna continúe existente solo podremos afirmar que los Bitcoins, y en especial su depósito, es una actividad de riesgo y carente de seguridad jurídica.

El siguiente asunto de estudio es mucho más simple. Lo recordamos: *Las operaciones de desinversión suelen tardar una media de 20 minutos, desde el momento que decidió desinvertir los 0.25 Bitcoins de BTCB Australia lo ha prohibido por lo que éstos han caído a mínimos históricos, a 10 euros.*(3)

¿Qué ocurre si cuando el usuario está apunto de vender y el valor de los bienes cambia, como en nuestro caso, y queda reducido a niveles astronómicos? Dependerá. Si éste no ha llegado a efectuar la operación nada especial ocurre. No existe contrato y como casa de cambios no está obligada a efectuar intercambios, simplemente rechazará la operación. Distinto será que el usuario ya haya dado la orden. Teniendo en cuenta que hemos calificado tal operación como una compraventa, el artículo 1258 nos indica que *“los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento”*, en nuestro caso la obligación nace desde que se *“desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe”* –artículo 1262.2–, al ser un contrato celebrado a distancia.

En función a estos preceptos el *exchanger* ya no puede echarse atrás ya que es en este momento en el que nace la obligación de entregar la cosa. Pero también es el momento en el que puede suceder la problemática que a nosotros nos atañe, una problemática que no afecta al usuario especialmente, si no a la casa de cambio. ¿Podría protegerse ésta?

En una primera aproximación, lo más apropiado parecería ser que acudamos al estudio de la Teoría del Riesgo de la Compraventa, para así conocer quien debe lidiar con el cambio de valor de las monedas. Sin embargo como indican DIEZ PICAZO y GULLÓN el riesgo de la compraventa que se extrae del 1452 no puede comprender *“la disminución en el precio de la cosa, sea cualquiera la causa que lo motive, ya obedezca al juego de la oferta y la demanda, ya a la intervención de los poderes públicos”*³⁰. Conocemos el funcionamiento de los Bitcoins, cuyo valor depende únicamente de la oferta y la demanda como si de una acción del mercado bursátil se tratase. Por ello debemos reconocer tal riesgo como parte de la naturaleza de éstos y asumir que en tales casos, sea quien sea el afectado, no podrá existir compensación alguna por depreciación de las Bitcoins. En definitiva, en el caso que se nos plantea el *exchanger* no podrá hacer nada al respecto, debiendo comprar las monedas por el precio fijado en el momento del perfeccionamiento del contrato.

³⁰ DÍEZ-PICAZO y GUILLÓN (<<Sistema de derecho civil. Contratos en especial. >> p.58)

6. Sujeción a las normas tributarias (4).

Para finalizar con el estudio de nuestro marco legislativo en relación con los Bitcoins debemos estudiar también un asunto que preocupa a Juan, nuestro usuari en el caso planteado. Algo que también preocupa –especialmente– a los Estados: la posibilidad de que estas monedas sean adquiridas con la finalidad de evadir impuestos y ocultar grandes sumas de capitales gracias al anonimato que Internet les ofrece. Por ello surge la cuestión ¿Cómo tributan las operaciones efectuadas con Bitcoins?. Para evitar esta laguna y esta incertidumbre es necesario que las Administraciones Tributarias tomen una decisión y sujeten las operaciones hechas tanto por personas privadas como por las empresas que las comercializan.

Hasta ahora Hacienda solo se ha pronunciado en una ocasión con relación a las monedas electrónicas. Esto lo ha hecho mediante la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) en la Consulta Vinculante núm. V2228-13 de 8 de julio 2013. En ésta la DGT es consultada sobre qué tributación debería efectuar una empresa que decidiese ejercer los servicios de *exchanger*, con especial interés a los impuestos sobre el Valor Añadido, de Sociedades, y Actos Jurídicos Documentados. Sin embargo la contestación de esta Administración no ha servido de mucha ayuda ya que no ha querido decidir sobre el asunto más importante: La conceptualización de los Bitcoins como dinero o como bien mueble.³¹ Algo fundamental no solo para decidir su tributación si no para decidir el futuro normativo de estas monedas, como hemos visto a lo largo de este trabajo.

El efecto que tiene esto sobre la concreta tributación es muy importante. Especialmente a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido donde las operaciones de cambio de divisas están exentas según el artículo 20 de la Ley 37/1992 que regula este impuesto. Mientras que las operaciones de compraventa y permuta, siguiendo la doctrina que hemos acogido sí que tendrían un tratamiento bastante claro y para nada exenta, que de una forma ejemplificativa y resumida, ya que no es el principal objeto de estudio de este trabajo, sería el siguiente:

- Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido. Tanto para los *exchangers* (al ser simples empresas de compraventa de bienes) como para los que acepten estas monedas (La permuta se acoge como una compraventa utilizando el valor de mercado de los bienes que ofrecen las empresas).
- Sujeción al Impuesto de Sociedades al ser empresas con la finalidad de entrega o prestación de servicios (algo que sí admite la consulta vinculante de la DGT).
- Sujeción a las Ganancias Patrimoniales en el Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas cuando un particular vendiese sus Bitcoins por un precio distinto al comprado.

Pese a esto y a nuestra clara preferencia por esta teoría, a efectos tributarios la regulación podría considerarse nula e inexistente como expone FALCÓN Y TELLA³². Hasta que se contesten las pendientes consultas y Hacienda se pronuncie, la presentación de una autodeclaración ante cualquiera de las Administraciones Tributarias con relación a la actividad de Bitcoins sería suspendida y dejada sin efectos. Al menos así sería hasta obtener una resolución clara y firme por parte de la DGT, o del Tribunal Económico-Administrativo Central, algo que previsiblemente pronto sucederá.

³¹ En la consulta vinculante, a la hora de tratar este asunto, la DGT dice que carece de información y autoridad suficiente para resolver tal cuestión.

³² FALCÓN Y TELLA, Ramón, «La tributación del dinero virtual.» Quincena Fiscal Aranzadi núm. 20/2013, parte editorial. (<http://www.aranzadidigital.es>)

CONCLUSIÓN

En la introducción de este trabajo nos planteamos una cuestión: ¿Están regulados los Bitcoins de alguna manera en el ordenamiento jurídico nacional? Pues bien, después de haber realizado este ejercicio de estudio y búsqueda teórico-práctico me atrevo a dar una contestación.

Los Bitcoins aparecen regulados en nuestro ordenamiento, pero tal regulación debe considerarse insuficiente para según que aspectos. Por un lado tenemos las operaciones de tráfico en las que median estos instrumentos electrónicos, como la adquisición o venta de monedas o el cambio de monedas por otros bienes. Estas operaciones, a mi parecer, se encuentran suficientemente protegidos mediante el derecho civil contractual y el derecho de consumo, ya que se asimilan en gran cantidad a figuras preexistentes en el derecho español. Por otro lado tenemos la regulación tributaria, que si bien puede existir, es inaplicable hasta que exista una resolución firme al respecto que abra la veda a la recaudación. Y después tenemos aquellas materias relativas a las casas de cambio y a su responsabilidad. Si bien estas pueden aparecer reguladas en nuestro derecho mediante contratos típicos –el contrato de depósito–, carecen de seguridad y garantía suficiente para proteger a los consumidores y usuarios de esta moneda.

¿Qué futuro le auguro a la regulación? Preveo que están al caer los primeros pronunciamientos por parte de los poderes públicos ya que tienen una serie de consultas pendientes de contestación, tanto la Administración Tributaria como el Congreso de Diputados.

¿Corre peligro de prohibición? Tajantemente no. Solo las jurisdicciones más duras como Tailandia, Vietnam, o Islandia la han prohibido por el momento, sin embargo como ya hemos visto Europa y varios Estados de Occidente pretenden regular esta moneda para controlarla, pero bajo ningún concepto prohibirla, ya que la censura podría tener un efecto social fuertemente negativo, volviéndose contra los Estados que hayan intentado prohibir tal práctica.

¿Adoptará el Estado la teoría de FERNANDEZ BURGEÑO o equipará los Bitcoins al dinero electrónico? Pese a que a efectos prácticos la adopción de las Bitcoins como una moneda internacional puede parecer interesante por la facilidad y la practicidad que ofrece, lo más lógico sería que el Estado español adopte la doctrina de los bienes muebles. De equiparar los Bitcoins a otras monedas extranjeras, éstas estarán exentas de gran parte de su recaudación tributaria mediante IVA, algo en que la Administración de Hacienda no tiene ningún interés. De la misma manera que también sería interesante como indica, nuevamente, FALCÓN Y TELLA³³, el establecimiento de una obligación de información sobre las transacciones que se efectúen, independientemente de adoptar una tesis o otra.

Diferente es la cuestión sobre la llegada de una regulación para proteger a los usuarios. Actualmente no existe ninguna iniciativa en el parlamento para este asunto y preveo que hasta que algunos Estados más pioneros como son los Estados Unidos –donde se esta preparando en Nueva York un proyecto de ley al respecto– no empiecen a legislar estas garantías, España no adoptará ninguna regulación.

³³ FALCÓN Y TELLA, Ramón, «La tributación del dinero virtual.» Quincena Fiscal Aranzadi núm. 20/2013, parte editorial. (<http://www.aranzadigital.es>)

En conclusión, a mi parecer los Bitcoins no deben considerarse como una herramienta anárquica y totalmente insegura, como se augura en los medios desde hace unos meses, existe una regulación y existe una protección. Pese a ello es necesario aún todo un proceso evolutivo para una materia tan innovadora, reciente, y sobretodo, desconocida para la gran mayoría de los miembros de los Poderes del Estado. Esta moneda no podrá llegar a ser una herramienta de confianza hasta que las jurisdicciones de los Estados, empezando por el nuestro, empiecen a proteger a sus consumidores. Si la tecnología avanza rápido, el Estado debe adaptarse, avanzar aún más rápido.

BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRIGUÉZ-CANO, Rodrigo, *Manual derecho civil, obligaciones*, tercera edición, 2011, Bercal, Madrid, ISBN: 978-84-89118-11-9.

BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil. Derecho de los títulos valor Contratos mercantiles, derecho de los títulos-valores, derecho concursal*. Vigésima Edición, Tecnos, Madrid, 2013, ISBN: 978-84-309-5-9358.

DÍEZ-PICAZO y GUILLÓN, Luis; GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil. Contratos en especial*, Décima edición, Madrid, Tecnos, 2012, ISBN: 978-84-309-3669-4

EUROPEAN CENTRAL BANK (BCE), *Virtual Currency Schemes*, (<https://www.ecb.europa.eu>) (<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>), 2012.

FALCÓN Y TELLA, Ramón, "La tributación del dinero virtual." *Quincena Fiscal Aranzadi* núm. 20/2013, parte editorial. (<http://www.aranzadidigital.es>)

FERNANDÉZ BURGUEÑO, *12 cosas que deberías saber antes de empezar a usar bitcoins* (<http://www.abenlex.com>) (<http://www.abenlex.com/2013/11/12-cosas-que-deberias-saber-antes-de-usar-bitcoins/>) (Última visita : 2 de mayo 2014)

THE LAW LIBRARY OF CONGRESS, *Regulation of Bitcoin in Selected Jurisdictions*, (<http://www.loc.gov>) (http://www.loc.gov/law/help/bitcoin-survey/2014-010233%20Compiled%20Report_.pdf?loclr=bloglaw), 2014.

MARTINEZ NADAL, Apolonia, *El dinero electrónico, aproximación jurídica*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, ISBN: 84-470-1973-x.

MATEO HERNANDEZ, José Luis, *El dinero electrónico en internet, aspectos técnicos y jurídicos*, Granada, Comares, 2005, ISBN: 84-8151-995-2.

MERINO HERNANDEZ, Jose Luis, *El contrato de permuta*, Madrid, Tecnos, 1978, ISBN: 84-309-0737-8.

PECK, Morgan E., *Bitcoin: The Cryptoanarchists' Answer to Cash* (<http://spectrum.ieee.org>) (<http://spectrum.ieee.org/computing/software/bitcoin-the-cryptoanarchists-answer-to-cash/2>) (Última visita: 2 de mayo 2014)

RICO CARRILLO, Mariliana, *El pago electrónico en internet: Estructura operativa y régimen jurídico*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, ISBN: 978-84-9903-974-9.

SANCHEZ CALERO, Fernando; SANCHEZ-CALERO GUILARTE, JUAN, *Instituciones de derecho mercantil, volumen II*, trigésima edición, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2007, ISBN: 978-84-8355-479-1.

